

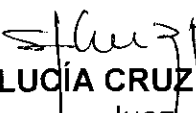
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

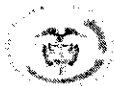
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00448-00
Demandante:	Carlos de la Hoz Cayon
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 201 a 203, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

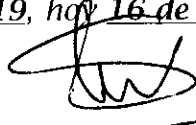
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00454-00
Demandante:	Luz Marleny Ibarra Campos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 225 a 227, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

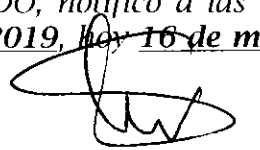
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

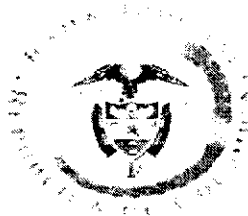


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00460-00
Demandante:	Pablo Emilio Martínez Blanco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 268 a 270, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

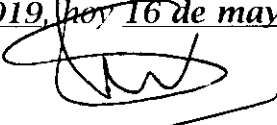
Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

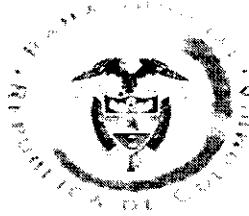

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00461-00
Demandante:	Sandra Isabel Sierra Contreras
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 252 a 254, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

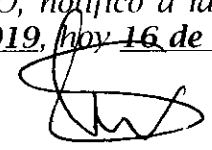
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00468-00
Demandante:	William Rodolfo Sarmiento Carvajalino
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 203 a 205, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

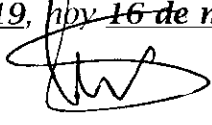
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy ~~16 de mayo de 2019~~ a las 08:00 a.m., N.º.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

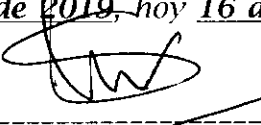
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00652-00
Demandante:	Milena Botello Barrientos
Demandados:	ESE Imsalud – Municipio de San José de Cúcuta
Llamado en Garantía:	La Previsora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la agenda de las audiencias del Despacho, se evidencia que se programó audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente proceso para el día 5 de junio del año en curso a las 4:00 p.m., fecha en la cual ya se encontraba agendada una audiencia de pruebas, razón por la cual, el Despacho reprogramará la audiencia, asignándole como nueva fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 **para el día veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 p.m.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de mayo de 2019</u>, hoy <u>16 de mayo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.26.</i>  ----- Secretaria



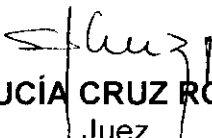
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00672-00
Demandante:	Carmen Leonor Rondón Espinosa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 190 a 192, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

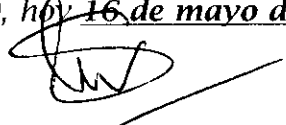
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N°.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00659-00
Demandante:	Flor de María Fernández Suarez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 177 a 179, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

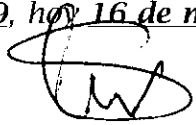
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.26.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2017-00171-00
Demandante:	Ángela Rosa Parada Rolón
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho a efectos de decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, estando el presente asunto en etapa de pruebas¹, manifiesta su impedimento para conocer sub iudice, invocando la causal prevista en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 del año 2011, la cual consiste en: "Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso".

Por tanto, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la

¹ Folio 119 del expediente.

condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

La razón de ser de su excusación estriba en el hecho de que su hijo Manuel Andrés Jaimes Villamizar suscribió contrato de prestación de servicios N° 0792 con el Municipio de San José de Cúcuta, el día 28 de marzo de 2019.

En razón de lo anterior, para el Despacho es claro que la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla concurre en la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para aceptar el impedimento propuesto por la mencionada funcionaria y como consecuencia de ello, se le separará del conocimiento del proceso de la referencia.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho fijara fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día veintidós (22) de agosto del año 2019 a las 04:00 p.m.**

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho a folio 60 a 61 la suma fijado como gastos ordinarios del proceso fue consignada a la cuenta que para tal fin tiene el juzgado de origen del presente proceso, en consecuencia, por Secretaría se le oficiará para que se realice la transacción de los dineros a la cuenta de gastos del proceso de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y sepáresele del conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: FIJAR fecha de la audiencia de pruebas de que trata el artículo el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, **para el día veintidós (22) de agosto del año 2019 a las 04:00 p.m.**

CUARTO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial.

QUINTO: Por Secretaria solicítase al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que realice la transacción de los dineros consignados como gastos del proceso a la cuenta que para tal fin tiene este Juzgado, de lo aquí ordenado se dará cuenta a la Contadora adscrita a este Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

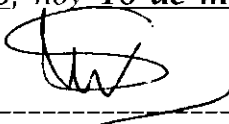

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **15 de mayo de 2019**, hoy **16 de mayo del 2019** a las 8:00 a.m., N°.26.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54001-33-40-007-2017-00424-00, 54001-33-33-007-2018-00026-00, 54001-33-33-007-2018-00091-00, 54001-33-33-007-2018-00135-00, 54001-33-33-007-2018-00163-00, 54001-33-33-007-2018-00183-00	54001-33-33-007-2018-00020-00, 54001-33-33-007-2018-00090-00, 54001-33-33-007-2018-00133-00, 54001-33-33-007-2018-00162-00, 54001-33-33-007-2018-00168-00,
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla ha seleccionado a la suscrita para participar en el CONVERSATORIO REGIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA T-338 DE 2018 – GENERO Y JUSTICIA. El cual se realizará los días 23 y 24 de mayo del año en curso en la ciudad de Bucaramanga – Santander, motivo por el cual no se puede realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día veintitrés (23) de mayo del año 2019, en consecuencia, **fíjese como nueva fecha el día treinta (30) de mayo del 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.).**

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **15 de mayo de 2019**, hoy **16 de mayo de 2019** las 08:00
a.m., N^o.26.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. W.' or similar, written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00401-00	
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ	
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se encuentra al Despacho el cuaderno de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante, el señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN**, solicitando se declarara la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y por medio de las cuales se adoptaba el sistema de evaluación, incluidas las consecuencias establecidas en el artículo 47 de la Resolución identificada con el No. 0-2456 de la misma fecha, y que estaba dirigida a los empleados nombrados en provisionalidad, así como se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor **MORA LÓPEZ**, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN**, presentando en cuaderno aparte la solicitud de declaratoria de una medida cautelar que recayese sobre los efectos jurídicos de las resoluciones demandadas, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido en la Ley 1437 del año dos mil once (2011) por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

1.2. Del trámite procesal adelantado:

Luego de analizar la corrección indicada en el auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)², el Despacho a través de providencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)³, admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN**.

¹ Ver reverso del folio 34 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folios 111, y 114 a 115 del cuaderno principal.

³ Ver folio 117 del cuaderno principal.

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, por el término de cinco (05) días hábiles⁴ a la entidad demandada NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN.

Así pues, mediante correo electrónico de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el señor MORA LÓPEZ, a la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN⁵.

Igualmente, también se notificó personalmente a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado - ANDJE⁶.

Entonces, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar en el proceso que es objeto de estudio, la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, a través de apoderada judicial, recorrió el traslado pertinente, manifestando luego de hacer un análisis sobre los fundamentos normativos y jurisprudenciales para decretar una medida cautelar, que los actos administrativos de los cuales se solicita su suspensión provisional, esto es, las resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), fueron emitidas por un funcionario competente de la entidad demandada, conforme al procedimiento establecido para la evaluación del desempeño de los funcionarios nombrados en provisionalidad, siguiendo los términos y oportunidades establecidos en la regulación aplicable al caso, respetando las garantías constitucionales del demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, actuación que se acompasa con los postulados de la función pública, según el artículo 125 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991).

En ese escenario, indicó que esa es la razón por la cual se estableció el sistema de evaluación del desempeño laboral, cuya finalidad no es otra que el servidor público conserve los niveles de rendimiento, idoneidad profesional, y calidad, siendo entonces una causal de retiro del servicio, cuando se obtenga una calificación insatisfactoria, ya que con ello se garantiza el cumplimiento de los fines de la función pública.

Por tal motivo, es que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, implementó bajo unos parámetros propios a la naturaleza de la vinculación, el sistema de evaluación del desempeño laboral de los servidores con nombramiento en provisionalidad, procedimiento que se efectuó mediante los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2456, y 0-2457 ambas de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), estableciéndose como pilar esencial de la misma, la obligación de concertar de manera previa los objetivos sobre los cuales el evaluador realizaría la calificación, sistema que evita la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, toda vez que da a conocer la metodología de la calificación, el inicio de la actuación, la posibilidad de colaborar en la definición de los parámetros a evaluar, el funcionario competente, y los recursos procedentes.

⁴ Ver folio 6 del cuaderno de medida cautelar.

⁵ Ver folios 8 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver folios 8 a 10 del cuaderno de medida cautelar.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
 Demandante: Iván Alberto Mora López.
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
 Auto resuelve medida cautelar.

Es por ello, que al revisar el expediente, y de acuerdo al material probatorio que fue aportado por el propio actor, se logró concluir que el procedimiento descrito fue aplicado a cabalidad en el caso del demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, quien dicho sea de paso no presentó ningún recurso en contra del acto administrativo que le comunicó los resultados de su evaluación, quedando en firme el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se le declaró insubsistente del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN.

Finalmente, expresó que la decisión de declarar insubsistente al actor, el señor MORA LÓPEZ, no le genera de por sí un perjuicio irremediable, como lo pretende hacer ver, toda vez que si bien es cierto se acreditó que el mismo presenta una patología por la que ha requerido atención médica especializada, no es menos cierto que la misma data del año dos mil diecisiete (2017), es decir, un año antes a la fecha del acto administrativo que lo declaró insubsistente, así como tampoco se logró evidenciar que a la fecha continúe o requiera de un servicio médico similar.

Bajo tales consideraciones, expuso que de la simple confrontación de las normas aplicables, se tiene que los actos administrativos enjuiciados, gozan de la presunción de legalidad que los ampara, no demostrándose ninguno de los supuestos indicados por el apoderado del demandante, para solicitar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos ya referenciados⁷.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De los fundamentos legales y jurisprudenciales de las medidas cautelares:

Al respecto, se tiene que el Capítulo XI del Título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, Ley 1437 del año dos mil once (2011), contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos, y el procedimiento para su adopción.

Así pues, el artículo 229 ibídem, consagra que: *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Así entonces, las medidas cautelares, según el artículo 230 de la misma normatividad, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁸ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

⁷ Ver folios 11 a 34 del cuaderno de medida cautelar.

⁸ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar, y para dar mayor claridad frente a lo que es objeto de estudio, se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo del año 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“(…) Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante. (…)”*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Ahora, como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), distingue dos episodios, el primero, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el segundo, en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Así pues, como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de dos actos administrativos, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la: *"violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*⁹.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), el cual fue proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el Doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veamos:

"(...) El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado

⁹ Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
 Demandante: Iván Alberto Mora López.
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
 Auto resuelve medida cautelar.

y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. (...)» (Subrayado fuera de texto)

De la providencia en cita se establece la necesidad de efectuar ciertos análisis, tales como:

- i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte,
- ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar,
- iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y
- iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, se torna pertinente traer a colación la sentencia de unificación SU 913 del año dos mil nueve (2009), la cual fue proferida por la Honorable Corte Constitucional, y que refiere a los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. (...)”
 (Subrayado fuera de texto)

Del aparte transcrito, se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Artículo 231 de la Ley 1437 del año 2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda, o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda, y del material probatorio aportado, se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2. De la individualización de los actos administrativos sobre los cuales recae la solicitud de medida cautelar:

Los actos administrativos sobre los cuales la parte demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, pretende opere la figura del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos, son: resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y por medio de las cuales se adoptaba el sistema de evaluación, incluidas las consecuencias establecidas en el artículo 47 de la Resolución identificada con el No. 0-2456 de la misma fecha, y que estaba dirigida a los empleados nombrados en provisionalidad, así como se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN.

2.3. De las pruebas aportadas:

Hecho probado	Medio de prueba
1. Que el demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, inició a laboral en la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, desde el día ocho (08) de marzo del año dos mil cuatro (2004), en el cargo denominado como Técnico Investigador II, siendo su último sitio de trabajo la Subdirección Seccional de Policía Judicial – CTI de la ciudad de San José de Cúcuta, en Norte de Santander.	- Documental: Ver copia de la certificación identificada con el No. 669787 de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la cual fue emitida por la Subdirectora Seccional de Apoyo a la Gestión de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN, la cual obra a folio 26 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
Demandante: Iván Alberto Mora López.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Auto resuelve medida cautelar.

2. Que a través del oficio identificado con el No. GSA-31260-20470-001527 de fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la Profesional de Gestión II del Grupo Seccional de Apoyo – Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, dio respuesta a un derecho de petición del demandante, el señor MORA LÓPEZ, por medio del cual le allegó la copia de la concertación de metas dentro de la evaluación de su desempeño en el año dos mil diecisiete (2017).	- Documental: Ver copia del oficio identificado con el No. GSA-31260-20470-001527 de fecha tres (03) de julio del año dos mil dieciocho (2018), el cual obra a folios 33 a 37 del expediente.
3. Que a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual estaba adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada.	- Documental: Ver copia del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la el cual obra a folios 38 a 40 del expediente.
4. Que el demandante, el señor MORA LÓPEZ, recibió atención médica especializada en la institución prestadora del servicio a la salud – RENASERES IPS S.A.S., durante algunos días de los meses de marzo y abril del año dos mil diecisiete (2017), con ocasión a los diagnósticos de: "F101 – TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DEL ALCOHOL: USO NOCIVO; F199 – TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO,	- Documental: Ver copia de las historias clínicas de fechas veintinueve (29), y treinta y uno (31) de marzo, así como las del cinco (05), seis (06), siete (07), y once (11) de abril, todos del año dos mil diecisiete (2017), las cuales obran a folios 43 a 66 del expediente.

NO ESPECIFICADO; F432 – TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN”	
5. Que a través de las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2456, y 0-2457, ambas de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, adoptó el sistema de evaluación del desempeño laboral, para la evaluación de los servidores vinculados a través de nombramientos en provisionalidad.	- Documental: Ver copia de las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2456, y 0-2457, ambas de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), las cuales obran a folios 67 a 107 del cuaderno expediente.

2.4. Caso concreto:

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. **Que sea solicitada por escrito:** Al respecto, se tiene que en cuaderno separado, la parte demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, desarrolló sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, cumpliendo así con el primero de los requisitos exigidos por la normatividad transcrita en párrafos que anteceden.

2. **Que sea fundamentada la solicitud en escrito aparte, o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de las normas presentes en la demanda:** Para tal fin, la parte demandante, el señor MORA LÓPEZ, construyó sus argumentos para solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y por medio de las cuales se adoptaba el sistema de evaluación, incluidas las consecuencias establecidas en el artículo 47 de la Resolución identificada con el No. 0-2456 de la misma fecha, y que estaba dirigida a los empleados nombrados en provisionalidad, así como se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, de la siguiente forma:

- Excepción de ilegalidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016): Sustentada en la inobservancia de las normas propias que establecen el régimen de carrera administrativa en la entidad demandada, esto es, entre otras, el Decreto 2699 del año mil novecientos noventa y uno (1991), el Decreto 261 del año dos mil (2000), y el Decreto 020 del año dos mil catorce (2014), las cuales no establecen un sistema de evaluación del desempeño laboral de las personas que ocupen cargos de carrera, nombrados en provisionalidad, lo que contravía el ordenamiento jurídico superior, motivo por el que debe inaplicarse el acto administrativo demandado.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
 Demandante: Iván Alberto Mora López.
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
 Auto resuelve medida cautelar.

- Violación a la protección especial reforzada que se predica de una persona en estado de debilidad manifiesta: Toda vez que la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, no tuvo en cuenta al momento de proferir el acto administrativo identificado con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual estaba adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada, su estado y/o condición de salud, lo cual hacía merecedor de un trato diferencial, habida cuenta de las patologías por él presentadas.
- Violación al debido proceso por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa: en el entendido de que el acto administrativo identificado con el No. 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual estaba adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada, incurrió en tres defectos básicos procedimentales a saber: (i) el primero, al ser expedido por un funcionario sin competencia; (ii) el segundo, al no dejarse constancia dentro de los seguimientos realizados al actor, de su estado de salud; y el tercero (iii) al no proponerse un plan de mejoramiento del desempeño laboral del demandante, el señor MORA LÓPEZ.
- Falsa motivación: Toda vez que el sustento jurídico sobre el que se decide declarar insubsistente al demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, lo constituye el acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), la cual va en contravía del ordenamiento jurídico superior, al establecer un sistema de evaluación del desempeño laboral de las personas que ocupen cargos de carrera, nombrados en provisionalidad.

3. Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas, y las pruebas aportadas se establezca una lesión normativa: Luego de revisadas las actuaciones que hacen parte del presente proceso, considera este Operador Judicial que si bien podrían existir elementos de juicio que conducirían a demostrar una posible vulneración a normas de rango superior, especialmente a la contemplada en el artículo 125 de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y uno (1991), que hace relación a la función pública, así como al Decreto 020 del año dos mil catorce (2014), por medio del cual se clasificaron los empleos, y se expidió el Régimen de Carrera Especial de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, no es menos cierto que del material probatorio aportado por la parte demandante, el señor MORA LÓPEZ, y que reposa en el expediente, no se permite demostrar a fondo la existencia de un desconocimiento del derecho al debido proceso dentro de la determinación del análisis de las funciones por él desempeñadas en el cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual estaba adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada.

Y es que tal circunstancia, la existencia de material probatorio que dé cuenta del cumplimiento o no de las funciones asignadas y desempeñadas por el demandante, el señor IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ, así como su situación de salud, se tornan en el elemento fundamental para que esta instancia, estudie, revise, y analice, de manera minuciosa, su desempeño en el cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual estaba adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN, elementos que pudieron haber llevado a la declaratoria de insubsistencia de la que hoy se solicita su suspensión.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
 Demandante: Iván Alberto Mora López.
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
 Auto resuelve medida cautelar.

Bajo tales argumentos, en esta oportunidad no se accederá a la solicitud de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y por medio de las cuales se adoptaba el sistema de evaluación, incluidas las consecuencias establecidas en el artículo 47 de la Resolución identificada con el No. 0-2456 de la misma fecha, y que estaba dirigida a los empleados nombrados en provisionalidad, así como se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN.

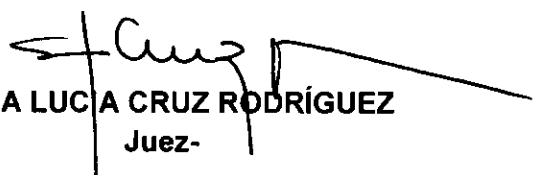
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

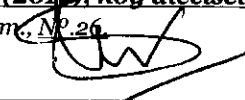
RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada, y por medio de las cuales se adoptaba el sistema de evaluación, incluidas las consecuencias establecidas en el artículo 47 de la Resolución identificada con el No. 0-2456 de la misma fecha, y que estaba dirigida a los empleados nombrados en provisionalidad, así como se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, el señor MORA LÓPEZ, del cargo denominado como Técnico Investigador II, el cual está adscrito a la Seccional Norte de Santander de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN**, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)</u>, hoy dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., N.º 26.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00006-00
Demandante:	Jesús Antonio Sánchez Clavijo
Demandados:	Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno de medida cautelar al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado presentado por el apoderado de la parte actora.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de medida cautelar

El señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo a través de apoderado presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, solicitando como pretensión la nulidad de la Resolución N° 014 del dieciocho (18) de septiembre del año 2017, mediante la cual la Procuraduría Provincial de Ocaña lo sancionó disciplinariamente con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 12 años, así mismo solicita la nulidad de la decisión de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año 2018, mediante la cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander confirmó la decisión y modificó el artículo primero en el sentido de sancionar con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años; como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle la suma de \$3.500.000 por lo dejado de percibir desde el 2 de agosto del año 2018, inclusive hasta la fecha que se verifique el pago por parte de la entidad demandada, así como que se le reconozcan los perjuicios morales.

Presentando junto con el libelo introductorio la solicitud de decretar una medida cautelar que recayese sobre los efectos de los actos administrativos demandados, medida que debe ser resuelta con independencia de las actuaciones que se surtan en el trámite ordinario establecido¹.

1.2 Trámite procesal adelantado

1. El Despacho a través de auto de fecha veinte (20) de marzo del año en curso, admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado²; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ordenó correr traslado de

¹ Ver folio 1 a 91 del cuaderno de medida cautelar.

² Ver folio 212 del cuaderno principal.

la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días³ a la parte demandada.

2. El día veintitrés (23) de abril del año 2019, se efectuó la notificación personal de la demanda y de la medida cautelar a la Nación- Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público⁴.
3. Dentro del término de traslado dado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar una medida cautelar, la apoderada de la Nación- Procuraduría General de la Nación se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

La apoderada de la entidad demandada sostiene que la suspensión provisional de los actos administrativos tiene como finalidad ser preventiva, conservativa, o de suspensión, para lo cual se requiere que la decisión de la administración contra la que se dirige no haya generado sus efectos jurídicos. La anterior aseveración tiene fundamento en que cuando se ha concluido una actuación administrativa y ejecutados los actos que se desligan de la misma, la concesión de la suspensión provisional ya no iría a prevenir, suspender o conservar una situación jurídica, sino que reversaría una circunstancia consolidada, teniendo un efecto de restablecimiento del derecho que solo es factible mediante sentencia y con lo cual, dicho sea de paso, se estarían haciendo imposibles los efectos de las decisiones de la administración en caso de que las pretensiones de la demanda sean desestimadas.

Así mismo, manifiesta que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito por el cual solicita el decreto de la medida cautelar y las pruebas allegadas al proceso, se debe indicar que en el presente asunto no se configuran los elementos para el decreto de la medida cautelar, pues no se evidencia la apariencia del buen derecho y tampoco la existencia de un peligro por la mora en que pudiera incurrir el Despacho al momento de proferir el fallo, tanto así que en menos de un año de haberse presentado la demanda (enero de 2019) se dispuso su admisión en marzo de 2019 y se notificó a las partes en abril de 2019, lo que demuestra la celeridad en el trámite de la presente actuación, en beneficio de los derechos de quien concurre a la administración de justicia.

Además señala, que en el presente asunto no existe prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la necesidad de suspender los actos administrativos acusados.

Adicionalmente, indica que no existe una apariencia de buen derecho respecto de los argumentos expuestos por el demandante, toda vez que, como se dispondrá en la contestación de la demanda, en el trámite del

³ Ver folio 93 del cuaderno de medida cautelar.

⁴ Ver folio 217 a 218 del cuaderno principal.

proceso disciplinario adelantado contra el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo este se adelantó conforme la normatividad vigente a la fecha de los hechos, u acorde con las competencias asignadas en la ley, así mismo, el disciplinado tuvo la oportunidad de manifestar en forma clara y detallada las inconformidades de orden jurídico respecto de las imputaciones que se le hicieron, rindió las explicaciones que consideró necesarias y ejerció su derecho fundamental de probar y contradecir, es decir, su derecho de defensa dentro del marco de la garantía fundamental al debido proceso.

De tal manera, considera que las decisiones cuestionadas se adoptaron con base en el material probatorio aportado oportunamente al proceso; por lo que no es posible predicar la existencia de un vicio o perjuicio partiendo de la mera confrontación del acto con las normas que se alegan desconocidas, como prevé la Ley, debe el operador judicial efectuar un mayor esfuerzo lógico para determinar si existió o no la alegada vulneración, situación ésta que rompe con la naturaleza de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, considera que no existe riesgo en la concreción de un perjuicio mayor o irremediable al no decretar la medida, toda vez que se pretende suspender provisionalmente un acto administrativo que ha desplegado sus efectos en el mundo del derecho, pues se solicita la suspensión provisional del fallo de fecha 18 de septiembre de 2017 proferido por la Procuraduría Provincial de Ocaña, el cual fue confirmado en segunda instancia por la Procuraduría Regional de Norte de Santander el 26 de julio de 2018, por medio de los cuales se sanciona al señor Sánchez Clavijo con destitución del cargo e inhabilidad por 10 años, como Alcalde de Ocaña- Norte de Santander, lo que significa que es un acto en firme que ya se encuentra ejecutoriado y produjo efectos, en consecuencia, su presunción de legalidad debe permanecer incólume, máxime cuando no se ha evidenciado, al menos hasta ahora, mora por parte del Despacho de conocimiento para tramitar la presente actuación.

Por lo anterior, solicita se niegue la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, dado que no existe una violación real demostrada, que sea manifiesta y deducible de la simple confrontación de las normas que se alegan como infringidas, como lo exige la Ley y los criterios jurisprudenciales que rigen el decreto de las medidas cautelares como la suspensión provisional y que igualmente lo que se pretende por el solicitante es que se conceda un restablecimiento del derecho que reemplazaría la decisión que corresponda a la sentencia de fondo⁵.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

⁵ Ver folios 97 a 110 del cuaderno de medida cautelar.

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión⁶ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta la *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*⁷.

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14

⁶ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

⁷ Artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, resulta de interés citar la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”

Del aparte transcrito se resaltan dos principios importantes que rigen la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

Art. 231 Ley 1437/2011	Requisitos jurisprudenciales
- Que sea solicitada por la parte interesada. - Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas. - Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.	- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa. - Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso. - Que sea verificable el derecho afectado del demandante.

2.2 Individualización del acto sobre el cual recae la solicitud

El apoderado de la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos producidos por los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 014 del dieciocho (18) de septiembre del año 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña – Norte de Santander y la decisión tomada el día veintiséis (26) de julio del año 2018 proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años.

2.3 Pruebas aportadas con el escrito de demanda

El Despacho relacionará las pruebas aportadas por la parte actora con el escrito de demanda.

PRUEBAS APORTADAS	DOCUMENTO EN QUE REPOSA
➤ Copia auténtica del derecho de petición de fecha 13 de octubre del año 2017 remitido por el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo al Procurador General de la Nación.	Documental: Reposa en el folio 123 a 126 del cuaderno principal.
➤ Copia auténtica del oficio N° S.P. 4311 del 03 d noviembre de 2017 expedido por el Secretario Privado del Procurador General de la Nación.	Documental: Reposa en el folio 127 del cuaderno principal.
➤ Dvd en el cual se aporta copia de videos de cámara de seguridad.	DVD el cual reposa a folio 128 del cuaderno principal.
➤ Copia del derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2018 presentado por el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo al Procurador General de la Nación.	Documental: Reposa en el folio 129 a 130 del cuaderno principal.
➤ Copia del oficio N° S.P. 4427 del 19 de noviembre del año 2018 expedido por la Secretaria Privada del Despacho del Procurador General de la Nación.	Documental: Reposa en el folio 131 del cuaderno principal.
➤ Copia auténtica de la certificación de fecha 26 de octubre de 2018 expedida por el Secretario General de CORPONOR.	Documental: Reposa en el folio 132 del cuaderno principal.
➤ Copia de la hoja de vida del señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo.	Documental: Reposa en los folios 133 a 195 del cuaderno principal.
➤ Copia de publicaciones realizadas en la red social Facebook.	Documental: Reposa en los folios 196 a 207 del cuaderno principal.
➤ Copia del proceso disciplinario N° IUS 2013-229550 IUC 2013-598-634609 adelantado en contra del señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo.	Documental: Reposa en 5 cuadernos de demanda y 4 cuadernos de anexos técnicos.

2.4 Caso concreto

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

1. Que sea solicitada por escrito: En escrito aparte el apoderado del demandante, del señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, esto es, de la decisión de primera instancia señalada en la Resolución N° 014 del 18 de septiembre de 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña – Norte de Santander y la decisión de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2018 proferida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos.

2. Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda: los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos provisionalmente los actos administrativos demandados, se centran en lo siguiente:

En el concepto de violación del escrito de demanda el apoderado de la parte actora trae a colación lo siguiente:

1. Constitución Política artículo 1, 2, 6, 123, 150, 189, 311, 315, 334, 365, y 366.
2. Ley 1437 del año 2011.
3. Sentencia del Honorable Consejo de Estado proferida dentro del proceso 11001-00325-000-2014-00360-00 de fecha 15 de noviembre del año 2017.
4. Sentencias SU-712 del 2013, SU 355 del 2015 proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

Adicionalmente señala, que se infiere de los cargos expuestos por la Procuraduría para sancionar al demandante, el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo, el hecho de que el Municipio de Ocaña recibiera el flujo de caja cuatros meses antes al inicio de la licitación pública, por lo que considera que resulta desproporcionado y poco atinado que se le impute al demandante el exceso, en cuanto a los requisitos estrictamente necesarios y la consecuente limitación de la posibilidad de contratar con un mayor número de oferentes, lo que en criterio del Ministerio Público generó un direccionamiento en el otorgamiento del contrato de alumbrado público.

Sostiene que en la licitación Pública N° AMO LP-006-2013 – Concesión de Alumbrado Público, el proponente ganador AGM Desarrollo SAS, acreditó las mensualidades desde el mes de noviembre de 2012 y no a partir del mes de marzo de 2013, circunstancia que debe ser considerada como un lapsus por parte del proponente y susceptible de saneamiento o subsanación toda vez que es un requisito técnico de naturaleza habilitable.

Manifiesta que de los flujos de cajas proyectados por los proponentes, lo realmente importante para la administración municipal es determinar que cada uno

de los presupuestos cumplan con el plan de ingresos por recaudo de impuesto de alumbrado público, inversión inicial, inversión en expansiones, inversión en materiales y repuestos, costos de personal, costos fiduciarios, costos de facturación y recaudo, costos de suministros de energía, costos financieros, costos de interventoría.

Arguye seguidamente, que el flujo de caja en su concepción representa una pieza contractual susceptible de modificación por las partes ya que no se concibe como un elemento petrificado, si no que por el contrario es flexible antes las contingencias que se presenten, por lo que indica que el error del proponente AGM Desarrollo SAS en lo que respecta a la contabilización de las mensualidades en el flujo de caja, no da cabida para el reproche de índole disciplinario como de manera inicua lo efectúa el Ministerio Público.

Así mismo, sostiene que para la Administración Municipal 2012-2015 los requisitos verificables fueron que el proponente incluyera el flujo mes a mes y que al final del ejercicio diera positivo, puesto que una vez iniciara el contrato de concesión, el flujo se ajustaría de acuerdo a las fechas contractuales de iniciación del proyecto. Resalta, que una vez se inició el proyecto, el flujo de caja inicio materialmente desde la misma fecha del acta de inicio del proceso sin que la gestión en el sistema de alumbrado público sufriera traumatismo.

Por lo que considera, que para la Administración Municipal no eran relevantes las precisiones en las fechas de inicio del flujo de caja presentado por los proponentes, como tampoco era objeto de calificación, pues estas estarían sujetos a calificación.

Adicionalmente, señala el apoderado de la parte actora que no está de acuerdo con lo dispuesto por el profesional de la Procuraduría en el cuarto cargo indicado en la sentencia, debido a que en el plan de desarrollo debía contener no solo un ítem genérico de servicios públicos, sino que además era exigible consignar en él, cualquier proyecto que se pretendiera desarrollar en esta materia y así se detectó por parte del señor Sánchez Clavijo, pues posteriormente, al inicio del proceso licitatorio adelantó los trámites pertinentes para modificar el plan de desarrollo 2012-2015 e incluir el proyecto de alumbrado público, acto que no hace desaparecer ni eximir su responsabilidad pues la conducta irregular ya se había consumado.

Indica que el plan de desarrollo "Ocaña es confiable y participativa" se aprobó mediante el Acuerdo Municipal 015 de 2012, por lo que el proyecto de suministro, instalación, mantenimiento, repotenciación, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la prestación de servicios de alumbrado público en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, se encuentra enmarcado dentro del tercer eje, denominado ambiente construido, el cual es definido y según el mismo plan de desarrollo como: al igual que su nombre, la dimensión de desarrollo integral que representa medio ambiente construido.

En el anterior sentido, sostiene la parte actora que la renovación del sistema de alumbrado público que emprendió el demandante como Alcalde Municipal de Ocaña – Norte de Santander debe ser asimilable a las políticas proclives al beneficio del medio ambiente, así las cosas y por las condiciones ambientales conocidas que afronta el planeta, se ha hecho imprescindible incluir dentro de los objetivos y las metas de todos los planes de desarrollo, unos ejes y unos componentes que no sean ajenos a tales propósitos, un ingrediente ambiental que permita repeler todos los factores que afecten al medio y los ecosistemas.

Por lo anterior, considera la parte actora que se cuentan con argumentos doctrinales y legales para determinar que el proyecto de suministro, instalación, mantenimiento, repotenciación, expansión, modernización, reposición, operación y administración de la infraestructura para la prestación de servicios de alumbrado público en el Municipio de Ocaña – Norte de Santander, se llevó a cabo con la deontología de cumplir con la prestación de un servicio público, sin que con ello se produzca vulneración de un deber objetivo de cuidado acatando las disposiciones constitucionales, así como lo imperativos de tipo legal y bajo el amparo inclusive de los lineamientos del plan de desarrollo que dispone de un componente congruente como el ambiente construido y bajo los ejes: equipamiento municipal confiable, espacio público confiable y servicios públicos confiables, de esta forma no es procedente ningún juicio de desvalor por la manera como procedió el señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo.

3. Que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión normativa:

El apoderado del señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo presentó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa el medio de control de nulidad y restablecimiento, solicitando como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 014 del dieciocho (18) de septiembre del año 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña, mediante la cual sancionó disciplinariamente con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 12 años al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo, y la decisión de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio del año 2018, en el cual la Procuraduría Regional de Norte de Santander confirmó la decisión y modificó el artículo primero en el sentido de sancionar con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada en su intervención, solicitó que se niegue la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, dado que no existe una violación real demostrada, que sea manifiesta y deducible de la simple confrontación de las normas que se alegan como infringidas, como lo exige la Ley y los criterios jurisprudenciales que rigen el decreto de las medidas cautelares como la suspensión provisional y que igualmente lo que se pretende por el solicitante es que se conceda un restablecimiento del derecho que reemplazaría la decisión que corresponda a la sentencia de fondo.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis de los actos administrativos demandados y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de las normas que alega el apoderado del señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

En cuanto a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en vigencia de la Ley 1437 del año 2011, ha indicado el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2012, Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia, proceso radicado N° 2012-00043-00 lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer prima facie, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así las cosas, el Despacho considera que en la presente solicitud de suspensión provisional con el material probatorio aportado no es posible establecer si con la expedición de los actos demandados hubo o no quebrantamiento de las normas que el apoderado de la parte actora considera vulneradas, dado que en el presente asunto se tendría que estudiar de fondo el trámite de la contratación pública, del flujo de caja, del plan de ordenamiento territorial, de las competencias asignadas a las Procuraduría Provincial de Ocaña y la Procuraduría Regional de Norte de Santander y la incidencia del video de cámaras de seguridad aportado por la parte actora en el cual indica el abordaje de la Procuradora provincial al sancionado, entre otros cargos manifestados por la parte actora, pues lo único que está probado dentro del proceso es la sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría Provincial de Ocaña confirmada por la Procuraduría Regional de Norte de Santander al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo,

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora en el concepto de violación expone como fundamento para declarar la ilegalidad del acto administrativo demandado, en que el mismo fue expedido con falsa motivación, desviación de poder e infracción de las normas en que debían fundarse, causales de anulación que considera el Despacho deben ser probadas por la parte que tenga la carga de la prueba, pues se debe llevar al Juez a la certeza de que los motivos con los que se expidió el acto no son los que señala la Ley y la Jurisprudencia para ello, convicción que en esta etapa del proceso no tiene el Despacho.

En razón de lo anterior, considera el Despacho que el acto administrativo demandado se expidió conforme a las normas aplicables al caso en concreto, lo que conlleva a determinar que no se decretará la suspensión provisional de los efectos los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 014 del dieciocho (18) de septiembre del año 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña – Norte de Santander y la decisión tomada el día veintiséis (26) de julio del año 2018 proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos los actos administrativos demandados, contenidos en la Resolución N° 014 del dieciocho (18) de septiembre del año 2017 proferida por la Procuraduría Provincial de Ocaña – Norte de Santander y la decisión tomada el día veintiséis (26) de julio del año 2018 proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al señor Jesús Antonio Sánchez Clavijo con destitución en el ejercicio del cargo e inhabilidad general por el término de 10 años.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

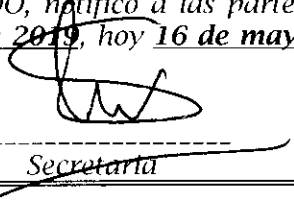

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 26.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00158-00
Demandante:	Jesús María Jaimes Mendoza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vista a folios 307 a 308, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

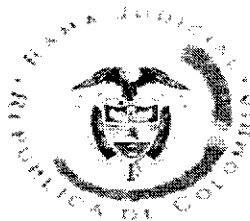

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.26.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00213-00
Demandante:	Ana Yolanda Cárdenas Díaz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

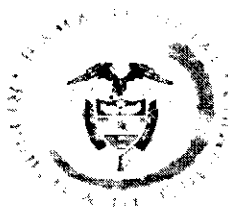
Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la doctora María Fernanda Gómez Silva como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta vista a folios 178 a 180, teniendo en cuenta que cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de mayo de 2019</u>, hoy <u>16 de mayo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.26.</i> _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-40-007-2016-00232-00
Demandante:	Luis Carlos Contreras Cárdenas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor William Contreras Duque en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido el término de 15 días para que dichas personas comparecieran a notificarse personalmente de la admisión de la demanda de la referencia, sin que tal circunstancia hubiese acaecido, por lo cual se hace necesario designar curador ad-litem para realizar la notificación personal, a efectos de que actúe dentro del presente proceso hasta que las personas que se consideran herederos concurran al mismo.

En razón de lo anterior, se nombrará curador ad litem en el proceso de referencia de conformidad con el numeral 7 ° del artículo 48 del Código General del Proceso - C.G.P., aclarando previamente que en la lista de auxiliares de la justicia no reposa curadores ad litem como tal, por lo cual se nombrará al curador de la lista de abogados recién graduados enviada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a este Despacho Judicial, de tal manera, se nombra a los siguientes abogados:

1. **ROQUE ALEXANDER CASTELLANOS FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.031.340 quien se puede ubicar en la Avenida 6 N° 15-48 o al correo electrónico alex810406@hotmail.com.
2. **TATIANA ANDREA GUEVARA ESCALANTE** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.472.585 quien se puede ubicar en Calle 2 AN N° 3E-43 Barrio Capillana o al correo electrónico tatianaguevara94@hotmail.com.
3. **FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.457.574 quien se puede ubicar en la Avenida 18E N° 20AN-19 Barrio Niza o al correo electrónico pachothecobra@hotmail.com.

Así mismo infórmeles que el cargo será ejercido por el primero que comparezca a este Despacho. Por Secretaría librese los respectivos oficios, señalándose que el cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, de acuerdo con segundo inciso del artículo 49 del C.G.P. y que su desempeño se hará como defensor de oficio, esto es, de forma gratuita conforme lo señala el numeral 7° del artículo 48 ibídem.

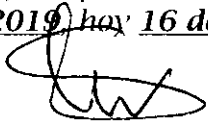
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

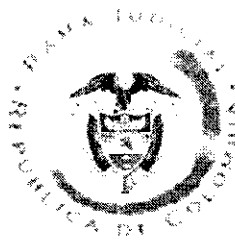


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 15 de mayo de 2019 hoy 16 de mayo del 2019 a las
8:00 a.m., N^o.25.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00305-00
Demandante:	Rogelio Neyith Baron Cristo y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	Dumian Medical S.A – La Previsora S.A
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por el apoderado de DUMIAN MEDICAL SAS, consistente en llamar en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la Dumian Medical S.A.S entidad llamada en garantía, en tanto afirma que en caso de prosperar las pretensiones del presente medio de control incoado por la parte demandante a través del profesional del derecho, relacionado con la responsabilidad medica de los profesionales de la salud que prestan el servicio a Dumian Medical S.A.S., la entidad tiene derecho legal de exigirle a la compañía de seguros denominada LA PREVISORA S.A. de realizar el pago total y/o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad también llamada en garanti, este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de Dumian Medical S.A.S. a solicitar el llamado en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra el llamado en garantía en virtud, de la póliza de seguro de

responsabilidad civil N° 1040171¹, vigente para la época de los hechos, que suscribió DUMIAN MEDICAL S.A.S con la compañía de seguros llamada.

Ha de tenerse en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., el cual indica que: *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*, de tal manera, que en el presente asunto ya actúa como parte la Previsora S.A. Compañía de Seguros, debido a que mediante el proveído de fecha veinticuatro (24) de enero del 2018 se vinculó como llamado en garantía a petición de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

En razón de lo anterior, no resulta necesario notificar personalmente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz vista a folio 389 a 390, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARNIENTO como apoderado de DUMIAN MEDICAL S.A.S., de conformidad con el poder general a él otorgado obrante a folios 75 a 76 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No resulta necesario notificar personalmente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, por tanto, el término de contestación del llamado en garantía empezará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le

hace.

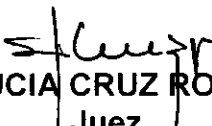
CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ONEYDA BOTELLO GÓMEZ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo

¹ Ver folio 80 a 84 del cuaderno de llamado en garantía de Dumian Medical S.A.S.

Meoz vista a folio 389 a 390, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARNIENTO** como apoderado de **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, de conformidad con el poder general a él otorgado obrante a folios 75 a 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 26.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00317-00
Demandante:	Gladys Celina Blanco Araque y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la legalidad de la conciliación judicial, llevada a cabo entre el apoderado de los señores Gladys Celina Blanco Araque actuando en nombre propio y en representación de su hijo Freddy Pacheco Blanco, Brajhan Alfonso Pacheco Blanco, Mónica Lizeth Martínez actuando en representación de su hijo Wiston Alexis Pacheco Martínez, Carlos Julio Pacheco Jurado, Teresa Gil Cordero, Celina Araque López, María Teresa Pacheco Gil y Luis Carlos Blanco Araque y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en la cual se llega a un acuerdo sobre la condena proferida en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019 proferida por este Despacho Judicial.

1. ANTECEDENTES

Los señores Gladys Celina Blanco Araque actuando en nombre propio y en representación de su hijo Freddy Pacheco Blanco, Brajhan Alfonso Pacheco Blanco, Mónica Lizeth Martínez actuando en representación de su hijo Wiston Alexis Pacheco Martínez, Carlos Julio Pacheco Jurado, Teresa Gil Cordero, Celina Araque López, María Teresa Pacheco Gil y Luis Carlos Blanco Araque, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, proceso en el cual mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019 se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños irrogados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del joven Carlos Andrés Pacheco Blanco en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2016 a causa de una emboscada presuntamente por integrantes del Frente Libardo Moro Toro durante el cumplimiento de la misión control territorial en desarrollo de la Orden de Operaciones MICAEL N° 26, de seguridad y defensa en el corregimiento de Las Mercedes Municipio de Sardinata Norte de Santander¹.

En audiencia de conciliación celebrada el diez (10) de mayo de 2019, con base en la facultad conferida por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el despacho adelantó audiencia de conciliación respecto de la sentencia antes señalada, actuación en la cual el apoderado de la entidad demandada presentó el oficio N° OF119-0007 MDNSGDALGCC de fecha siete (07) de marzo de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

¹ Ver folios 17 a 32 del expediente

del Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se autorizó conciliar en los siguientes términos²:

"(...)

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, de **manera total** bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

El 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, mediante sentencia del 18 de Febrero del 2019.

DAÑO A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

Se solicita la renuncia total a las medidas decretadas, toda vez que el reconocimiento de las mismas, de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, procede exclusivamente frente a casos de graves violaciones a derechos humanos, situación que no se concreta en el presente proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 07 de marzo de 2019.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015."

(...)"

La propuesta realizada fue aceptada de manera íntegra por el apoderado de la parte demandante, por lo cual procede el Despacho a resolver sobre su aprobación.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

² Ver folio 195 del expediente.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día diez (10) de mayo del presente año, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

2.1 Caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

En el presente asunto, se tiene que los hechos ocurrieron el 14 de mayo de 2016, la solicitud de conciliación para ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos se presentó el 22 de noviembre de 2016³ la cual se declaró fallida el 14 de diciembre del mismo año y la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el 16 de diciembre de 2016⁴, esto es, durante el plazo establecido en el literal i del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, para el ejercicio del medio de control de reparación directa, pues de acuerdo con esta disposición el término de caducidad para el medio de control mencionado caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

2.2 La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

En el presente asunto se pretende la reparación del daño moral y material sufrido por los señores Gladys Celina Blanco Araque actuando en nombre propio y en representación de su hijo Freddy Pacheco Blanco, Brajhan Alfonso Pacheco Blanco, Mónica Lizeth Martínez actuando en representación de su hijo Wiston Alexis Pacheco Martínez, Carlos Julio Pacheco Jurado, Teresa Gil Cordero, Celina Araque López, María Teresa Pacheco Gil y Luis Carlos Blanco Araque, por el fallecimiento del joven Carlos Andrés Pacheco Blanco en hechos ocurridos el día 14 de mayo de 2016 a causa de una emboscada presuntamente por integrantes del Frente Libardo Moro Toro durante el cumplimiento de la misión control

³ Ver folio 120-120 v del expediente

⁴ Ver folio 122 del expediente

territorial en desarrollo de la Orden de Operaciones MICAEL N° 26, de seguridad y defensa en el corregimiento de Las Mercedes Municipio de Sardinata Norte de Santander, circunstancias que sin lugar a dudas, determina que se trata de un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998.

2.3 Respecto a la debida representación de las partes

Ahora acerca de la debida representación de las personas que concilian y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que efectivamente los señores Gladys Celina Blanco Araque actuando en nombre propio y en representación de su hijo J

hon Freddy Pacheco Blanco, Brajhan Alfonso Pacheco Blanco, Mónica Lizeth Martínez actuando en representación de su hijo Wiston Alexis Pacheco Martínez, Carlos Julio Pacheco Jurado, Teresa Gil Cordero, Celina Araque López, María Teresa Pacheco Gil y Luis Carlos Blanco Araque, actúan mediante apoderado debidamente designado conforme a los poderes que obran a folios 1 a 16 del expediente, otorgándole a los doctores Eden Yamith Jaimes Reina y Carlos Yesid Jaimes Reina la facultad de conciliar en cualquier etapa del proceso.

En cuanto a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, concurre a través de apoderado el doctor Juan Carlos Hernández Avendaño, según poder conferido con facultad expresa de conciliación⁵ otorgado por la Señora Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

2.4 Que el reconocimiento este respaldado en la actuación y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del público

Finalmente, en los últimos requisitos exige que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público, razón ésta por la que ha de estudiarse si el *sub examine* cumple con este requisito, pues como se expuso, a simple vista no denota un contenido violatorio de normas jurídicas de carácter sustancial.

En el caso objeto de estudio se llegó a un acuerdo conciliatorio entre el apoderado del demandante y la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en la que se concilia las pretensiones de la demanda, llegando a un acuerdo en el que se observa que se pagará el 80% del valor de la condena proferida por este Despacho Judicial en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019, así mismo se renunció a la medidas decretadas por daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados.

Debe indicar el Despacho que en la sentencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2019 se estudiaron en forma detallada los elementos probatorios donde constan las circunstancias fácticas o fenomenológicamente relevantes para la

⁵ Ver folio 135 y 196 del expediente.

determinación de los elementos constitutivos de responsabilidad derivada de la actuación del Estado, situación por la cual no resulta relevante efectuar nuevamente la valoración del acervo existente en el proceso sin que ello afecte la solidez del análisis efectuado y que puede trasladarse al presente.

Finalmente, el acuerdo alcanzado no resulta violatorio a la Ley ni lesivo a los intereses económicos de la entidad pública, ello en tanto que el valor final de la condena se reducirá en un 20% con respecto a la imposición inicial existente en el fallo proferido por este Despacho aspecto que beneficia a la parte demandada por una disminución en su obligación de pago.

En consecuencia de lo anterior, para el Despacho se encuentran acreditados los requisitos que permiten impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado en audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 realizada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la cual las partes llegaron a un acuerdo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante el remanente a que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

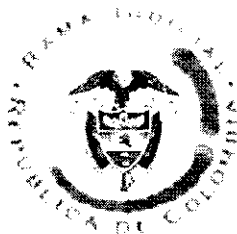

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m., Nº.26.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00362-00
Demandante:	Dennys Castellanos Rodríguez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Llamado en Garantía:	Carlos Antonio Pérez Cadavid
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consistente en llamar en garantía al señor Carlo Antonio Pérez Cadaid, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

El artículo 19 de la Ley 678 del año 2001 dispuso *“dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”*, así mismo, en el párrafo indicó que *“no se podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional cumple con los requisitos señalados en los artículos 225 de la Ley 1437 del año 2011 y en la Ley 678 del 2001, dado que en el escrito de llamado se indicó el nombre completo y la identificación del llamado, así mismo, se allegó la constancia expedida por Oficial Sección Base de Datos (E) del Comando de Personal del Ejército Nacional, sobre la cual señala el domicilio del llamado, e igualmente realiza una relación de los hechos objeto del llamamiento.

Como prueba sumaria de la responsabilidad del llamado, se allega el informe administrativo por muerte N° 009 del 01 de noviembre del 2016 y la copia del proceso penal adelantado en contra del llamado en garantía, el señor Carlos Antonio Pérez Cadavid, en el cual mediante sentencia de fecha 25 de enero del 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de

Conocimiento lo condenó a la pena privativa de la libertad de 67 meses como autor del homicidio agravado del señor Saulo Guillermo Castellanos Luge.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a solicitar el llamado en garantía del señor Carlos Antonio Pérez Cadavid, con el fin de hacérsele exigible la reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes o reembolso del pago que tuviere que hacer la entidad demandada en el caso de una eventual condena.

En razón de lo anterior, cítese al señor Carlos Antonio Pérez Cadavid como llamado en garantía, advirtiéndosele que dispone de 15 días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011.

Adicionalmente, se fijan como gastos del llamado en garantía la suma de \$30.000 pesos, los cuales deben ser consignados por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de cinco (05) días.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA JULIET BLANCO BERBESI como apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el poder general a él otorgado obrante a folios 184 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA al señor **CARLOS ANTONIO PÉREZ CADAVID** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.550.614, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación del llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene

este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, para lo cual se señala un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

TERCERO: ORDÉNESE citar y notificar este proveído al señor **CARLOS ANTONIO PÉREZ CADAVID**, conforme lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 del año 2011 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento que se le hace.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder general a él otorgado obrante a folios 184 del expediente.

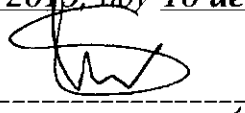
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de mayo de 2019, hoy 16 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., N° 26.



Secretaria